

AUTO No. 05267

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER31304** del 7 de septiembre de 2004, ésta autoridad ambiental inicio actuación administrativa de carácter ambiental dentro del proceso **permisivo DM-03-2005-784**, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** Por consiguiente, y luego de realizado el Concepto Técnico S.A.S. No. 2111 del 17 de marzo de 2005 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA; se profirió la **Resolución No. 2211 del 13 de septiembre de 2005**, mediante la cual se autoriza a la referida empresa para realizar tratamientos silviculturales de tala sobre veintidós (22) individuos arbóreos; la poda de formación de dos (2) especies; y la tala de un (1) Seto de Ciprés de 130m, ubicados en espacio público, en la **RONDA DEL CANAL TORCA**, en la Carrera 30 entre las Calles 159 a 161, Localidad de Usaqué del Distrito Capital.

Que dicho acto administrativo ordenó el pago correspondiente a la compensación de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 -normas vigentes al momento de la solicitud- indicando que la E.A.A.B. deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$4.768.907)**, equivalentes a **46.33 IVP(s)** y **12.50 SMMLV** al año 2005 -aproximadamente-. Así mismo, y conforme a la Resolución 2173 de 2003, se liquidó el pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.300)**.

Que luego de realizada visita técnica de seguimiento por parte de ésta autoridad ambiental el día 10 de enero de 2008, se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 03464 del 12 de marzo de 2008**, según el cual se verificó la ejecución de la

AUTO No. 05267

totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución N° 2211 del 13 de septiembre de 2005. Sin embargo, se indicó el incumplimiento del pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se inicio proceso contravencional en las presentes diligencias, y la Dirección de Control Ambiental de la SDA profirió el **Auto No. 3689 del 29 de julio de 2009**, mediante el cual se abrió investigación administrativa sancionatoria y se formuló cargos de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, a través de su representante legal, por el incumplimiento del pago exigido como medida de compensación mediante la Resolución No. 2211 del 13 de septiembre de 2005.

Que el referido Auto fue notificado de manera personal el día 10 de junio de 2010 al Señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la E.A.A.B.

Que a través del radicado **2010ER35344 del 25 de junio de 2010**, la Doctora LILIANA MARIÑO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.972 y actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, conforme a los documentos allegados para tal fin (folios 66 a 79), presentó dentro del término, descargos al Auto No. 3689 del 29 de julio de 2009.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; profirió la **Resolución No. 6885 del 26 de diciembre de 2011**, mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, identificada con el NIT 899999094-1. Acto administrativo del cual se surtió la notificación personal el día 10 de enero de 2012 al Señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.705, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la E.A.A.B.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

AUTO No. 05267

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66°.- *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que por otra parte, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se*

AUTO No. 05267

seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente: **SDA-08-2011-2451**, toda vez que al haberse declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenido en el referido expediente; en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No **SDA-08-2011-2451**, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, identificada con el NIT 899999094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, identificada con el NIT 899999094-1, a través de su representante legal, el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Calle 24 N° 37 – 15 del Distrito Capital.

AUTO No. 05267

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014